

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por no haberse podido practicar la notificación a:

- Don Ramón-Jesús López de Yela Damián.
- “Domus Cartera, Sociedad Limitada”.
- Herederos de don Martín Moreno Ahijón.
- Don Gregorio Burgos de Mesa.
- Don Manuel Burgos Guillermo y doña Julia Guillermo Marcos.
- Don Eladio de Mesa Sánchez.
- Doña Mercedes de Mesa Sánchez.
- “Madrid-Torrejón Jai Ala, Sociedad Anónima”.

Además, el presente anuncio sirve para corregir el error detectado en la publicación del BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de fecha 3 de noviembre de 2004, que, donde dice “polígono 9”, debe decir “polígono 5”.

(02/16.939/04)

TORREJÓN DE ARDOZ

OTROS ANUNCIOS

El Ayuntamiento Pleno en fecha 19 de noviembre de 2004 aprobó, por mayoría absoluta legal y definitivamente, la ordenanza de protección del medio natural y zonas verdes que dice lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El constante movimiento social y los cambios vividos en la evolución normal tanto normativa, procedimental o económica, como las exigencias europeas, estatales e incluso autonómicas, la nueva legislación sobre evaluación de impacto ambiental, que tiene una pluralidad de aspectos competenciales, nada desdeñables para lo que aquí se trata, hacen necesaria la revisión constante de las normas que regulan la convivencia e inciden más cercanamente en nuestros convecinos.

Si bien no es posible, por unas circunstancias u otras, hacer esta revisión constante, sí se ha llegado a la modificación y a la actualización, siempre que las demandas sociales y normativas así nos lo exigen.

Se hace necesaria, por lo tanto, la revisión, actualización y adecuación de la normativa municipal en materia de medio ambiente.

La regulación del entorno de este término municipal, representa una de las principales preocupaciones de la Corporación municipal por ese motivo empezamos una técnica normativa que clarifica la hasta ahora en vigor.

Con esta primera ordenanza de medio ambiente, dedicada a la regulación, dentro de las competencias locales, del espacio natural y las zonas verdes, se inicia la regulación por separado de los diferentes temas relativos al medio ambiente municipal.

Anteriormente estaba regulado en una misma ordenanza dividida en secciones. Creemos que los temas a tratar tienen la suficiente entidad como para ser regulado individualmente. Además creemos que se trataba de práctica habitual en la pasada década estando superada esa etapa.

La presente ordenanza municipal del medio natural y zonas verdes, reglamenta el uso y disfrute racional de los parques, jardines y plazas ajardinadas de dominio y uso público, de zonas verdes de carácter privado, terrenos rústicos, cursos de agua y medio natural en general, que es en definitiva el sistema general de los ecosistemas que concurren en la urbe cada vez con mayor población, lo que precisa reglamentaciones eficaces para la protección ambiental. Además se hace necesario el incremento de zonas verdes que no pueden verse menoscabadas.

Por todo esto, se articula un instrumento jurídico que al igual que sus antecedentes protege de forma general el medio natural y las zonas verdes, tendente a concienciar a los ciudadanos que deben usar y disfrutar de manera adecuada, es decir, una potenciación clara y positiva del medio ambiente.

Asimismo, se regula y pone ciertas bases o principios básicos en materia de construcción diseño y mantenimiento de jardines con la finalidad de potenciar el patrimonio vegetal del municipio. Si bien habrá que estar a lo dispuesto en el planeamiento del municipio. La presente ordenanza informará, de manera preceptiva, el planeamiento del municipio en lo relativo a espacios naturales y zonas verdes.

El Ayuntamiento promoverá el uso de prácticas sostenibles como el ahorro de recursos naturales, el empleo de energías renovables, y otras prácticas que favorezcan un desarrollo económico acorde con el medio.

Se ha intentado clarificar la regulación, primero, separando las materias y, segundo, estructurando de forma sencilla las ordenanzas.

Algo característico en la protección del medio es el deber de reparación del daño. Se especifica esa necesidad sin perjuicio de la sanción que pudiera incurrir la acción u omisión.

Los beneficios que supone la presencia de vegetación en las ciudades y su entorno, sean masas naturales o artificiales, cultivos agrícolas o especies integrantes de los parques y jardines, son incalculables. Entre los beneficios más importantes destacan:

La protección contra los rigores meteorológicos, disminuyendo los extremos de temperatura, elevando la humedad y ofreciendo sombra.

La protección eficaz contra la desertización y pérdida de suelo fértil, así como mejora de la calidad de los suelos, que es esencial en el suelo del municipio, sobre todo en el suelo residencial, que tiene la influencia en la huida de la sequedad de los ambientes.

Regulación de los cursos de agua, eliminando los efectos de avenidas y riadas, así como mantenimiento de los niveles freáticos y mejora de la calidad de las aguas.

Eficaz control de la contaminación atmosférica por su absorción y retención de contaminantes.

Sumidero de CO₂, colaborando a neutralizar las consecuencias del efecto invernadero.

Soprote de los ecosistemas y por tanto de la biodiversidad.

Los beneficios que los espacios con vegetación tienen sobre la comunidad humana en el entorno y centro de las ciudades son numerosos, entre los que destacan los psicológicos, educativos, de integración social y comunicación, influyendo de forma positiva en contrarrestar los problemas conexos con las relaciones sociales y convivencia de la comunidad de ciudadanos.

En definitiva se pretende que todos los ciudadanos disfruten de un medio natural de calidad, en equilibrio con las actividades humanas y el desarrollo económico y el deber de colaborar en su protección así como el cumplimiento total de las ordenanzas en general y de ésta en particular.

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO NATURAL Y ZONAS VERDES DEL MUNICIPIO DE TORREJÓN DE ARDOZ

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto*.—La presente ordenanza tiene por objeto regular, dentro de la esfera de competencia municipal, el uso y disfrute de los espacios naturales. Se incluyen dentro de éstos: los terrenos rústicos, riberas y cursos de agua, así como las zonas verdes formadas por parques, jardines, plazas ajardinadas, espacios libres y zonas verdes en general, elementos de juegos infantiles, bancos, papeleras y demás mobiliario urbano existente en los indicados lugares, así como el arbolado viario de la ciudad.

Art. 2. *Obligaciones generales*.—Los usuarios de los espacios enumerados anteriormente, deberán cumplir las instrucciones que al respecto figuren sobre su utilización en indicadores, anuncios, rótulos y señales sobre usos y prohibiciones en cada lugar.

En todo caso deberán atender y prestar colaboración a las indicaciones que formulen los vigilantes ambientales, los agentes de la Policía Municipal, los agentes de medio ambiente y el propio personal de parques y jardines.

Art. 3. *Usos especiales*.—Los espacios naturales a los que se refiere la presente ordenanza, que tengan la denominación de dominio o uso público, se utilizarán conforme a la legislación en cada momento en vigor.

Cuando por motivos de interés general se autoricen usos especiales en estos espacios naturales, se deberán tomar las medidas previsoras para evitar los efectos perjudiciales que vayan en detrimento del medio, la fauna, la flora, sus hábitats y ecosistemas, así como evitar, los daños en zonas verdes, árboles, plantas y mobiliario urbano.

Las autorizaciones para el uso especial del dominio público se realizarán teniendo en cuenta la actividad a desarrollar y los efectos sobre el medio afectado. Las peticiones de autorización se llevarán a cabo con el tiempo suficiente para poder estudiar cada caso concreto y poder imponer las medidas correctoras que se consideren adecuadas.

Art. 4. *Responsabilidad*.—El que causare daño o desperfecto en flora o fauna, mobiliario urbano o cualquier elemento existente en los espacios naturales y en los indicados lugares públicos, está obligado a reparar el daño causado. El causante del menoscabo sufrirá todos los gastos que emanen de su conducta. La reparación del daño puede ser, en casos concretos, llevada a cabo por el causante, será decisión municipal. Asimismo se impondrá la sanción que corresponda a la conducta dañina.

Esta corporación podrá exigir aval para la segura satisfacción de la reposición del daño.

La responsabilidad es exigible no sólo por los actos propios, sino también por actos de personas o animales a su cargo, en aplicación de los artículos 1.903 y 1.905 del Código Civil.

Cuando los daños se produzcan con ocasión de actos públicos, será responsable el titular de la autorización, persona física o jurídica.

Art. 5. *Inventario*.—Será potestad de este Ayuntamiento la decisión de inventariar los elementos naturales del término municipal de Torrejón de Ardoz, así como de los elementos de mobiliario urbano existentes.

Este inventario será realizado por los servicios técnicos del propio Ayuntamiento o por equipo externo contratado al efecto.

TÍTULO II

De la protección y ordenación de la flora

Capítulo 1

Disposiciones generales

Art. 6. *Prohibiciones*.—Queda prohibido, con carácter general, las siguientes conductas o actos:

Toda manipulación sobre la flora.

Caminar sobre las zonas ajardinadas, salvo que esté expresamente permitido.

Pisar el césped, utilizarlo para jugar o estacionarse sobre él, salvo en casos en que haya indicaciones en contrario.

Cortar flores, ramas o especies vegetales, salvo que sean consecuencia de un aprovechamiento racional como son los cultivos agrícolas, trabajos de restauración del medio natural, trabajos de investigación, etcétera, y siempre que sean autorizadas de forma expresa por el Ayuntamiento.

Talar, podar, grabar o arrancar los árboles o sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, motocicletas, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento similar, trepar o subir a los mismos.

Depositar, aun de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles, o verter en ellos cualquier clase de productos que les perjudique.

Arrojar en zonas ajardinadas cualquier clase de residuos.

Encender fuego en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello, así como hacer quemas sin autorización.

Hacer pruebas o ejercicios de tiro, encender petardos o fuegos de artificios, con excepción de la práctica cinegética autorizada debidamente y practicada en los lugares previstos para ello.

En general, todas las actividades que puedan derivar en daños al medio natural, los ecosistemas, los jardines, elementos de juegos o mobiliario urbano.

Art. 7. *Alcorques*.—En Acerados superiores a 3 metros de anchura, los alcorques, estarán comprendidos entre 0,8 por 0,8 metros y 1 por 1 metro, según el diseño del vial y la especie a plantar. Con esto se pretende facilitar la recogida del agua, tanto de riego como de lluvia. Se tendrá en cuenta que los alcorques o cualquiera de sus elementos no supongan barrera arquitectónica para personas discapacitadas o disminuidas en su movilidad.

En las aceras de anchura inferior, para la plantación de especies arbóreas de pequeña entidad, los alcorques serán como mínimo de 0,60 por 0,60 metros.

Capítulo 2

Protección de la flora ante obras públicas o privadas

Art. 8. *Obras*.—En cualquier trabajo público o privado en el que las operaciones o paso de vehículos y maquinaria se realicen a menos de 2 metros de los árboles, previamente al comienzo de las obras, deberán protegerse los troncos en una altura no inferior a los 3 metros desde el suelo, con tabloncillos, protectores metálicos, aislamientos, etcétera, a fin de evitar cualquier deterioro o daño. Estas protecciones se retirarán una vez finalizadas las obras y/o cuando haya desaparecido el peligro.

Art. 9. *Excavaciones*.—En la apertura de hoyos, calicatas o zanjas en la vía pública o terrenos comunitarios, y en general cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública que afecte a espacios naturales o zonas verdes en general, al solicitar la licencia para la obra es preceptivo el informe por parte de los Servicios Técnicos municipales que corresponda, sobre lo oportuno de la obra y condicionando la licencia al cumplimiento de la presente ordenanza.

Independientemente de lo anterior, el promotor de las obras, o en su caso, cualquier persona responsable de las mismas, deberá avisar a los Servicios Técnicos Municipales previamente al inicio de las obras, para la adopción de medidas concretas que puedan serle exigidas.

Las excavaciones en calles con anchura inferior a 3 metros y con existencia de árboles, deberán realizarse a una distancia mínima de 1 metro del tronco del árbol. Si los Acerados son de anchura superior a 5 metros, la distancia exigida será de 2 metros del tronco del árbol o aproximación máxima de una distancia igual a cinco veces el diámetro del árbol medido a 1 metro de su base. Si no fuera posible aplicar esta norma se requerirá la visita de inspección de los Servicios Técnicos Municipales correspondientes, para adoptar una solución, ex ante, que no deteriore el arbolado.

Cuando ineludiblemente en las excavaciones tengan que cortarse raíces importantes de grosor superior a 5 centímetros de diámetro, los cortes se efectuarán con herramientas cortantes, dejando cortes limpios y lisos, cicatrizando los mismos con productos desinfectantes.

La época de ejecución de las excavaciones que hayan de ocasionar ineludiblemente perjuicios al arbolado, será, preferiblemente, la del reposo del vegetal en nuestra climatología, generalmente para las especies de hoja caduca, de noviembre a marzo.

En general, se deberán tomar las medidas necesarias para evitar cualquier caída, pérdida, daño o accidente del arbolado.

Art. 10. *Arranque de árboles*.—A efectos de arranque o menoscabo de un árbol de la vía pública, tanto si se trata de obras de urbanización, construcción de badenes, zanjas para la instalación de servicios o, en general, cualquier tipo de obra, deberá autorizarse debidamente por la Alcaldía, previo informe de los Servicios Técnicos Ambientales Municipales.

Sin perjuicio de lo anterior, el responsable del arranque o menoscabo en el arbolado deberá indemnizar a este Ayuntamiento, según el baremo que se fija en esta ordenanza.

Capítulo 3

Ordenación y conservación de espacios naturales y zonas verdes

Art. 11. *Planes urbanísticos*.—El presente capítulo informará el planeamiento del término municipal de Torrejón de Ardoz.

Art. 12. *Proyectos de zonas verdes*.—Los proyectos de ajardinamiento de zonas públicas y privadas deberán seguir las siguientes normas de carácter general:

La nueva plantación deberá emplear plantas autóctonas, específicas de xerojardinería y/o adaptadas al clima y suelo del municipio, evitando colocar árboles de gran porte en su etapa de madurez a menos de 8 metros de fachadas, parámetros farolas etcétera. Sobre todo se evitará plantar especies con gran desarrollo de raíces cerca de cualquier conducción de agua o infraestructura subterránea. Los árboles tendrán unas dimensiones mínimas de C-12/14 a 1,30 metros del cuello de la raíz en frondosas, y de 2,5 metros de altura en coníferas.

La forma de riego de las nuevas zonas verdes será preferentemente de agua de pozo, reutilizada, o procedente de depuradora

de aguas residuales, evitando en lo posible emplear agua potable. El sistema de riego será el que menos agua desperdicie.

Los elementos de mobiliario urbano cumplirán con las normas de seguridad europeas en vigor, tanto en los materiales como en la fabricación y posterior uso de los mismos. En su defecto, los Servicios Técnicos del Ayuntamiento podrán señalar las condiciones y requisitos mínimos.

Todos los proyectos de jardines deberán incluir un capítulo en el que se indiquen los medios y presupuestos anuales de conservación que deberán tener una vez terminadas las obras.

En cualquier caso, todos los ajardinamientos nuevos cumplirán con la legislación sectorial en vigor, y lo no definido en sentido contrario, se ajustará a las normas de plantación y ajardinamientos nuevos del Servicio Municipal de Parques y Jardines.

Art. 13. Conservación.—Las normas generales de conservación y mantenimiento de zonas verdes públicas y privadas son:

Las podas de los árboles deberán hacerse respetando la forma natural de árbol, y sólo se podará severamente o se procederá a la tala de los árboles por motivos de seguridad y/o daños a bienes o infraestructuras, pudiendo el Ayuntamiento, motivadamente, exigir la plantación de nuevos árboles en sustitución de los árboles talados según los baremos especificados en el capítulo undécimo.

Las zonas verdes deberán estar limpias y sin broza seca que pudiera favorecer un incendio; y los setos se recortarán a una altura de 0,80 a 2 metros según la especie.

Los elementos de mobiliario urbano como fuentes, papeleras, bancos, mesas, juegos, etcétera, deberán conservarse en perfecto estado de uso sin que supongan riesgos para los usuarios.

En general se emplearán prácticas sostenibles de mantenimiento de jardines que supongan una mejora de las condiciones del parque o jardín, una optimización en el uso de recursos naturales y una progresiva eliminación de productos químicos, así como la potenciación del uso de energías renovables.

Art. 14. Licencia poda y tala de árboles en zona privada.—Ninguna persona o propietario podará o talará un árbol de su propiedad dentro del casco urbano, sin solicitar la licencia municipal para ello.

El Ayuntamiento podrá obligar, en caso de conceder licencia para tala, a reemplazar el árbol o árboles arrancados de acuerdo con el informe de los Servicios Técnicos Municipales.

Art. 15. Vertido de líquidos nocivos en los árboles.—La aplicación de vertido de líquidos nocivos por personas carentes de educación cívica en los árboles a través de sus alcorques para conseguir secar el vegetal, serán sancionados con todo el rigor, aplicando además de la sanción, la valoración del árbol dañado según el baremo que se fija en esta ordenanza.

Art. 16. Prohibiciones.—Queda prohibido:

Lavar vehículos o ropas en los parques y jardines.

La utilización de los árboles para tendadero de ropa en lugar público.

Utilizar el arbolado para elevar o tirar carteles o anuncios, sujetar con cordeles instalaciones eléctricas o de megafonía, sujetar o atar animales, escaleras o carrillos, con alambres o cadenas a los árboles, ya que producen el descortezado de los mismos.

Art. 17. Retirada de residuos de poda.—La retirada de restos de poda se realizará según las indicaciones que el Ayuntamiento establezca en la licencia municipal para la ejecución de la poda y tala.

Queda prohibido el depósito de los residuos de poda en cualquier lugar del municipio, vía pública, terrenos privados, solares sin edificar, contenedores y todos los lugares no autorizados por el Ayuntamiento.

El incumplimiento de la retirada de leña será motivo de sanción.

TÍTULO III

De la protección de la fauna

Capítulo 1

Generalidades

Art. 18. Prohibiciones.—Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies de animales existentes en el

medio natural, cursos de agua, zonas verdes, estanques y demás, no se permitirán, con carácter general, los siguientes actos:

Cazar cualquier tipo de animal, así como espantar o inquietar a las aves o animales, perseguirles o tolerar que les persigan perros u otros animales domésticos.

Pescar, inquietar o causar daños a los peces, así como arrojar cualquier tipo de objetos y desperdicios a los ríos, arroyos, cursos de agua subterránea, pozos, lagos, estanques, fuentes y rías. Con excepción de las autorizaciones que se puedan emitir por parte del Ayuntamiento o autoridad ambiental competente.

La tenencia y/o uso de utensilios o armas destinados a la caza o pesca.

La alteración de los lugares de cría, alimentación, refugio, invernada, etcétera, así como cualquier alteración física o química de sus hábitats que repercuta en la distribución, cuantía y salud de las poblaciones así como los equilibrios dentro de los ecosistemas.

La introducción de cualquier individuo de cualquier especie animal en todo tipo de ecosistemas del medio natural, rústico, agrícola, cursos de agua, parques y jardines, sin autorización expresa por el Ayuntamiento o por la Administración ambiental competente.

Art. 19. Equilibrio de las poblaciones por especies.—Solamente se realizarán actuaciones sobre los niveles de población de una especie animal en los casos que por motivos de salud pública, o que por descompensación de los equilibrios entre especies animales en los ecosistemas, adquieran la condición del fenómeno de plaga. Esto será debidamente contrastado por especialistas y por los Servicios Técnicos Municipales. Los trabajos consistirán en reducir las poblaciones a sus niveles de equilibrio dejando siempre un nivel mínimo en la población que asegure el equilibrio ecológico, estas medidas serán supervisadas por los Servicios Técnicos Municipales sin perjuicio de las competencias de otras administraciones. Se podrá exigir la colaboración de los ciudadanos, colectivos y agentes económicos del municipio en la realización de estas actuaciones, según la gravedad y el alcance del problema, en la forma que la Alcaldía estime conveniente.

Art. 20. Abandono.—Los usuarios de las zonas verdes no podrán abandonar en dichos lugares especie de animales o aves de ningún tipo.

TÍTULO IV

De la tenencia y protección de los animales domésticos

Art. 21. Obligaciones y prescripciones.—Los perros deberán ir conducidos por personas y provistos de correa, salvo en las zonas debidamente acotadas para ello. Deberán llevar la identificación que corresponda según la evolución normativa exigible, y sin perjuicio de la misma, algún instrumento que pueda llevar a la identificación del perro, dueño, enfermedades, etcétera. Circulando por zonas de paseo evitará causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en las praderas de césped, en los macizos ajardinados, estanques, lagos o fuentes.

Será obligatorio el uso del bozal para aquellos animales peligrosos, potencialmente peligrosos o molestos.

Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros dentro de parques, jardines y plazas públicas impedirán que éstos depositen sus deyecciones en los mismos y en general cualquier lugar destinado al tránsito de peatones, y muy especialmente en juegos infantiles y zonas de niños, además está terminantemente prohibido la entrada de animales a las zonas acotadas para el recreo infantil.

Las personas dedicadas al cuidado de los perros deberán recoger sus deyecciones cuando los animales las depositen fuera de los lugares especialmente acotados para ello.

Art. 22. Animales de especie canina potencialmente peligrosos.—Se considerarán perros potencialmente peligrosos los recogidos en el anexo I del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, así como aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el anexo II, del Real Decreto referido y los que vengan determinados por la legislación en vigor.

Asimismo, se considerarán perros potencialmente peligrosos aquellos que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

En el supuesto anterior, la peligrosidad deberá ser apreciada por la autoridad competente, atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o por denuncia. Deberá existir informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

Art. 23. *Licencia*.—El poseedor de un animal potencialmente peligroso deberá obtener y renovar la licencia suministrada por el Ayuntamiento para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Art. 24. *Presencia en lugares públicos de animales de especie canina potencialmente peligrosos*.—La presencia de animales potencialmente peligrosos, conllevará la necesidad de acreditar la posesión de la licencia administrativa a la que se refiere el artículo 23.

Los animales aquí regulados, cuando transiten en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal que se adecue a su raza y morfología. Asimismo, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

TÍTULO V

De la protección del entorno, mobiliario urbano y elementos decorativos

Art. 25. *Generalidades*.—El mobiliario urbano existente en los espacios naturales y zonas verdes en general, consistente en bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalizaciones, farolas y elementos decorativos, deberán mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación, los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no sólo del resarcimiento del daño producido, sino de la sanción administrativa de conformidad con la infracción cometida. Asimismo, serán sancionados los que haciendo un uso indebido de tales elementos, perjudiquen a la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares.

Art. 26. *Prohibiciones*.—En concreto está prohibido:

Sobre los bancos. No se permitirá el uso inadecuado de los mismos, de forma contraria a su natural utilización: arrancar los bancos que están fijos, trasladar los que no están fijados al suelo a una distancia superior a los 2 metros, agrupar bancos de forma desordenada, realizar comidas sobre los mismos de forma que puedan manchar sus elementos, realizar inscripciones, grabar o pintar sobre ellos, y cualquier otro acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación.

Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos depositen sobre los bancos arena, agua, barro o cualquier elemento que pueda ensuciarlos o manchar a los usuarios de los mismos.

En los juegos infantiles. Su utilización se realizará por los niños con edades comprendidas en las señales que a tal efecto se establezcan, no permitiéndose la utilización de los juegos infantiles por los adultos o por menores de edad superior a la que se indique expresamente en cada sector o juego, así como tampoco la utilización de los juegos de forma que exista peligro para sus usuarios, o en forma que puedan deteriorarlos o destruirlos.

Sobre y en las papeleras. Está prohibido cualquier manipulación extraña al uso de las papeleras, en concreto no se podrá moverlas, incendiarlas, volcarlas, arrancarlas, pintarlas, introducir petardos o elementos incendiarios. Tampoco está permitido, por lo tanto, hacer inscripciones, adherir pegatinas y, en general, cualquier otro acto que menoscabe su aspecto.

En y sobre las fuentes. Está prohibido realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de la fuente, que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber o actos que conlleven exceso de consumo, despilfarro de recursos o usos indebidos.

En las fuentes ornamentales, surtidores, bocas de riego, etcétera, no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, subirse a ellas, practicar juegos, introducir elementos extraños a las mismas o la manipulación de sus elementos.

Sobre las señalizaciones, farolas, estatuas y otros elementos ornamentales. No se permitirá subirse, columpiarse o hacer cualquier acto o manipulación sobre estos elementos que menoscaben su

integridad, ornato o apariencia, así como cualquier acto que los ensucie o perjudique su uso.

Art. 27. *Protección general del entorno*.—Todo acto de modificación del entorno conlleva serios riesgos para el equilibrio social y ambiental. Se persigue la minimización de todo impacto visual, lumínico, por radiaciones, contaminación atmosférica o de cualquier otro tipo. Para ello se guardará especial cuidado en las autorizaciones para instalar antenas, postes publicitarios, o cualquier otra actividad que pueda perjudicar el medio ambiente o a las personas.

Es preceptivo informe por parte de los servicios técnicos municipales para la autorización de cualquier actividad que pudiera menoscabar el ambiente de este término municipal.

Art. 28. *Protección del entorno ante la venta de artículos, puestos, venta ambulante, quioscos, bares y asimilados*.—Los puestos de helados, prensa, bares y todos los demás que se asimilen, y que se ubiquen en espacios naturales o zonas verdes, habrán de ajustar su instalación al diseño que a tal efecto se les exija por el Ayuntamiento, de acuerdo con el entorno donde vayan a ser emplazados, cuidando que su estética configure con el conjunto urbano donde vayan a instalarse, además no se permitirá que existan desperdicios o suciedad en las terrazas o alrededores de los puntos de venta.

Art. 29. *Prácticas deportivas*.—Las prácticas deportivas se realizarán en las zonas que se determinen por parte de este Ayuntamiento y nunca se realizarán si se diera alguna de las siguientes circunstancias:

Causar molestias o daños a las personas o cosas.

Causar daño o deterioro en la flora.

Impidiera o dificulten el paso a las personas o interrumpa la circulación.

Perturben o molesten la tranquilidad pública.

Los aviones, coches y demás objetos de modelismo propulsados por medios mecánicos sólo podrán realizarse en los lugares expresamente señalizados al efecto.

Las actividades artísticas de pintura, fotografía y operadores cinematográficos o de televisión podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público. Deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del espacio natural o zonas verdes y tendrán la obligación de observar las indicaciones que hagan las autoridades competentes.

TÍTULO VI

De la circulación de vehículos en los espacios naturales y zonas verdes

Art. 30. *Regulación*.—La entrada y circulación de vehículos en los espacios naturales y zonas verdes será regulada de forma específica y concreta para cada uno de ellos, mediante la correspondiente señalización que a tal efecto se instale en los mismos. Asimismo, se deberá atender, siempre y de manera preferente, a lo indicado por la Policía Municipal.

Art. 31. *Motocicletas*.—Estos vehículos sólo podrán transitar en los espacios naturales, y zonas verdes en general; por las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos de sus características.

El estacionamiento y circulación de estos vehículos no se permitirá, en ningún caso, en los paseos interiores reservados para los paseantes.

Para la realización de actividades deportivas en las que inter venga este vehículo y que afecte a caminos, viales, calzadas, etcétera, deberá obtenerse autorización municipal.

Art. 32. *Vehículos de transporte*.—Los vehículos dedicados al transporte de mercancía no podrán circular por espacios naturales o zonas verdes con carácter general, con las excepciones siguientes:

1.º Los destinados a los servicios de quioscos u otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a 3 toneladas y en la hora que se indique para el reparto de mercancía circulando a velocidades de hasta 20 kilómetros por hora.

2.º Los vehículos al servicio del municipio, así como los de sus proveedores debidamente autorizados por el Ayuntamiento, deberán circular a velocidades inferiores a 20 kilómetros por hora.

Art. 33. *Autocares*.—Los autocares u otros vehículos destinados al turismo, transporte de personas discapacitadas, excursiones, visi-

tas, etcétera, sólo podrán circular por los espacios naturales o zonas verdes por las zonas que esté expresamente permitida la circulación de tales vehículos, o con previa autorización municipal.

Art. 34. *Vehículos especiales para discapacitados*.—Los vehículos de minusválidos no propulsados por motor o propulsados por motor eléctrico y que desarrollen una velocidad no superior a 10 kilómetros por hora, podrán circular por los paseos peatonales de los espacios naturales y zonas verdes.

Los vehículos propulsados por cualquier tipo de motor y que desarrollen una velocidad superior a 10 kilómetros por hora, no podrán circular por los citados lugares, salvo por calzadas que esté expresamente permitida la circulación de vehículos si las hubiere.

Art. 35. *Estacionamiento*.—Queda totalmente prohibido estacionar vehículos sobre el acerado, dentro de los pavimentos de las plazas públicas, zonas verdes y espacios naturales y demás lugares utilizados como acceso y salida de emergencia para policía, bomberos, ambulancias y demás vehículos de salvamento.

TÍTULO VII

De las infracciones y sanciones

Capítulo 1

Infracciones y sanciones

Art. 36. *Infracciones*.—Constituyen infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza las conductas ilícitas que por acción u omisión vulneren los deberes, obligaciones, limitaciones o prohibiciones dispuestos en la misma.

Art. 37. *Graduación*.—Las infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves.

En cada caso concreto, se estudiarán las conductas dañosas para evaluar su gravedad ponderando las circunstancias concurrentes. Esto se dilucidará en el procedimiento sancionador correspondiente, que, ineludiblemente, deberá motivar las causas que llevan a la específica graduación.

Art. 38. *Infracciones muy graves*.—Serán muy graves las infracciones que supongan:

Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el Capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.

Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.

El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

El ejercicio de una actividad descrita en esta ordenanza sin la preceptiva autorización, o con ella caducada, revocada o suspendida; el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones, así como la actuación en forma contraria a lo establecido en esta ordenanza, cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica. Todo ello siempre que haya puesto en peligro grave la salud de las personas o el medio ambiente.

La comisión durante un período de tres años de dos o más infracciones graves, sancionadas con carácter firme en vía administrativa.

Artículo 39. *Infracciones graves*.—Las infracciones se clasificarán en graves, de acuerdo con los siguientes criterios:

La perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.

La perturbación causada a la salubridad u ornato públicos.

La perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de personas con derecho a utilizarlos.

La perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.

Los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.

El ejercicio de una actividad descrita en esta ordenanza sin la preceptiva autorización o con ella caducada, revocada o suspendida; el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones, así como la actuación en forma contraria a lo establecido en esta ordenanza, cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica. Todo ello siempre que no se haya puesto en peligro grave la salud de las personas ni el medio ambiente.

La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el artículo anterior cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de muy graves.

La comisión durante un período de tres años de dos o más infracciones leves sancionadas con carácter firme en vía administrativa.

Art. 40. *Infracciones leves*.—Las infracciones se clasificarán en leves, de acuerdo con los siguientes criterios:

El retraso en el suministro de la documentación o información que haya que proporcionar a la Administración de acuerdo con lo establecido por la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en las autorizaciones.

La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el artículo anterior cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de graves.

Cualquier infracción de lo establecido en esta ordenanza, en sus normas de desarrollo o en las estipulaciones contenidas en las autorizaciones, cuando no esté tipificada como muy grave o grave.

En todos los casos, las sanciones se impondrán atendiendo a la circunstancias del responsable, intencionalidad, grado de culpa, reiteración, participación o beneficio obtenido así como la naturaleza y entidad del daño causado al medio ambiente o del riesgo en que se haya puesto la salud de las personas.

Art. 41. *Sanciones*.—Las sanciones establecidas por infracciones a la presente ordenanza serán:

Infracciones leves: hasta 750,00 euros.

Infracciones graves: desde 750,01 euros hasta 1.500,00 euros.

Infracciones muy graves: desde 1.500,01 euros hasta 3.000 euros.

En caso de reincidencia en falta muy grave, podrá procederse, previa tramitación del expediente administrativo oportuno, a la suspensión de la actividad por un período de hasta seis meses, de conformidad con la legislación en vigor.

Las infracciones leves que revistan escasa entidad podrán ser sancionadas mediante apercibimiento.

En determinados casos podrá suspenderse la ejecución de la sanción económica y sustituirse por la imposición de prestaciones consistentes en trabajos para la comunidad, previa audiencia al sancionado.

Las sanciones se impondrán sin perjuicio de la obligación de reparación del daño causado. Cuando no se hubiese determinado tal circunstancia en el procedimiento administrativo sancionador, podrá llevarse a cabo mediante un procedimiento administrativo complementario.

Capítulo 2

Procedimiento sancionador

Art. 42. *Procedimiento sancionador*.—El procedimiento sancionador para la tramitación de las sanciones, a las que se refiere el capítulo anterior, es un derecho del administrado y se ajustará a los principios establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora. Asimismo, se respetará lo dispuesto en el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

El procedimiento se tramitará con la mayor eficacia, eficiencia y celeridad, teniendo en cuenta que las denuncias, con ratificación

del personal de medio ambiente, o del personal colaborador, harán prueba de la certeza de los hechos, salvo prueba en contrario.

TÍTULO VIII

Del cálculo de las indemnizaciones derivadas por pérdida o daños en los árboles ornamentales, espacios naturales, cursos de agua y zonas verdes en general

Art. 43. *Criterios generales de valoración.*—El cálculo del valor de los árboles ornamentales queda establecido según el tipo de valoración elegido:

Valor obtenido por el producto de cuatro parámetros basados en cuatro criterios precisos.

Valor correspondiente al valor de reposición del árbol.

Valor ambiental establecido por los métodos existentes.

El método se elegirá por los Servicios Técnicos Municipales según la finalidad de la valoración.

El método de valoración elegido debe permitir, asimismo, apreciar los daños que no entrañan la pérdida total de un árbol.

Las valoraciones económicas de cualquier espacio natural se realizarán mediante los métodos de valoración ambiental comúnmente empleados (método de valoración contingente, de los precios hedónicos, del coste del viaje, etcétera).

Las valoraciones económicas de los parques y jardines se realizarán mediante los métodos que determinen el valor de sustitución y su valor ambiental.

Las valoraciones económicas de estos bienes ambientales, no excluirán la obligación de reponer o restaurar estos bienes ambientales (árboles, parques, jardines, medio natural, cursos de agua, etcétera), a su estado original si así lo determinan los Servicios Técnicos Municipales según las motivaciones que dieron lugar a la valoración.

Art. 44. *Valoración del arbolado ornamental según el método de los cuatro parámetros.*—El baremo debe ser utilizado por los técnicos cuando se produzcan los daños o pérdidas provocados por trabajos, accidentes o expropiaciones en los que haya lugar a indemnizaciones.

El valor del árbol se establece mediante la siguiente ecuación:

$$V = A \times B \times C \times D$$

Siendo A, B, C, D coeficientes basados en los criterios que se cuantifican en los párrafos siguientes.

Cuando se produzca la pérdida total del ejemplar, la cuantía de la indemnización se calcula por medio de cuatro índices básicos variables según especie o variedad: según el valor estético y estado sanitario del árbol, según su situación y, por último, según las dimensiones de la especie dañada.

Se incorporan dos índices especiales para cuando se trate de ejemplares cuya rareza y singularidad exijan una valoración de carácter extraordinario.

Los distintos valores atribuidos a los índices equivalen a una clasificación dentro de cada uno de ellos fácilmente apreciable por cualquier persona mínimamente especializada, consiguiendo en la aplicación de los mismos unos valores fiables objetivos.

Se considera también en el caso en que no se produce la pérdida total del árbol, pero sí daños en alguna de sus partes que afecten a su valor estético o pongan en peligro su pervivencia, mutilaciones de copas, ramas, heridas en el tronco con destrucción de la corteza y daños en el sistema radical del individuo que le restan vigor y ponen en peligro su desarrollo. La cuantía de las indemnizaciones en estos casos se calculan como un tanto por ciento del valor de la pérdida total del árbol, y viene definido por la magnitud de los daños causados.

Índice A

Este índice está basado sobre los precios existentes en el mercado nacional de venta al detalle de árboles, según el precio medio establecido en los centros de producción.

El valor a tomar en consideración es el precio de venta de una unidad de árbol, 12/14 centímetros de perímetro de circunferencia y 3,50 metros de altura, en árboles de hojas caducas; 22/24 centímetros, de perímetro de circunferencia y 3,50 metros a 4 metros de altura en árboles de hoja persistente, y 200/250 centímetros de altura en coníferas, y 400/500 centímetros en palmáceas.

Se considera en este índice las especies y variedades comúnmente plantadas tanto en las calles y plazas como en sus jardines y áreas verdes. Se valora este índice con los precios que las distintas especies tienen en los centros de producción de nuestra comunidad o, en su caso, en el mercado nacional.

El mayor o menor empleo de las especies en las plantaciones, su adecuación a la climatología local y su mayor o menor facilidad en la reproducción, nos indicarán el índice a aplicar en cada caso.

Índice B

El valor es afectado por un coeficiente variable de 1 a 10, en correspondencia a su belleza como árbol solitario, su valor como integrante de un grupo de árboles o una alineación; su importancia como protección (vista, ruidos, etc.) su estado sanitario, su vigor y su valor dendrológico.

- 10, sano, vigoroso, solitario, y remarcable.
- 9, sano, vigoroso, en grupo de 2 a 5 remarcable.
- 8, sano, en grupo, en pantalla o alineación.
- 7, sano, vegetación mediana, solitario.
- 6, sano, vegetación mediana, en grupo de 2 a 5.
- 5, sano, vegetación mediana, en grupo, pantalla-alineación.
- 4, poco vigoroso, envejecido, solitario en su alineación.
- 3, sin vigor, en grupo, mal formado o en alineación.
- 2, sin vigor, enfermo, solo en alineación.
- 1, moribundo o muerto.

El valor estético es un valor de apreciación subjetivo y difícil de evaluar; se han elegido por tanto una serie de características lo más objetivas posibles, ya sea un ejemplar vigoroso, solitario, remarcable, esté plantado en grupo o en alineaciones, etcétera.

La pérdida de un individuo en una alineación o grupo supone una merma en el valor estético del conjunto, por lo que debe traducirse en un índice más alto que si no se rompiera esta armonía al eliminar el árbol.

Así, por ejemplo, no tendrá el mismo valor un árbol aislado, perfecto y sano, que un árbol aislado de mal porte o enfermo.

Índice C

Por las razones biológicas los árboles tienen más valor en las ciudades que en las zonas rústicas, dentro de las aglomeraciones urbanas su crecimiento es lento y costoso.

El índice es así:

- 10, en el centro urbano, centro ciudad, protección.
- 8, en barrios, urbanizaciones periféricas.
- 6, en zonas rústicas o agrícola.

Se valora por medio de este índice la situación relativa del árbol en el entorno que le rodea.

El valor relativo de la mera presencia de un elemento natural en un centro urbano, no puede ser el mismo que en una zona rústica.

También se quiere considerar con este índice el efecto beneficioso que tiene el árbol a efectos de purificación del aire, tanto por actuar como filtro de retención de humos, polvo y demás partículas en suspensión, como para servir de enriquecedor de oxígeno y por disminuir la elevada tasa de dióxido de carbono que existe en los ambientes contaminados de la ciudad.

Por otra parte, la dificultad de crecimiento y los cuidados que necesitan los árboles para lograr un buen desarrollo son en función del grado de urbanización del sector donde estén emplazados.

Índice D

La dimensión de los árboles será considerada sobre la medida del perímetro de circunferencia a 1,3 metros del suelo.

En el caso particular de las coníferas y en las palmáceas, los Servicios Técnicos Municipales valorarán el índice con criterio análogo, pero adaptando las equivalencias pertinentes a estos grupos.

El índice señala el aumento del valor en función de posibilidades de supervivencia para los árboles más viejos.

Circunferencia en centímetros a 1,30 metros del suelo	Índices
Menor de 30	1
De 31 a 47	2
De 48 a 60	3
De 61 a 94	5

Circunferencia en centímetros a 1,30 metros del suelo	Índices
De 95 a 110	7
De 111 a 140	9
De 141 a 190	12
De 191 a 240	15
De 241 a 300	18
De 301 a 350	20

Un valor indicativo a la hora de aplicar los índices, ha sido el grosor y tamaño del árbol, aplicando distintos índices según el mismo, lo que nos da una posibilidad de una valoración exacta para la aplicación.

Art. 45. *Ejemplo práctico de valoración de daños ocasionados a árboles en zonas verdes y vías públicas.*—Cálculo de la indemnización por pérdida de árbol.

Especie:

Platanus orientalis (plátano de indias).

Precio del árbol C-12/14 a raíz desnuda.

(A) Precio medio de viveros: 12 euros/unidad.

Valor estético y estado sanitario:

(B) Sano, vegetación mediana en alineación: 5.

(C) Situación en urbanización periférica: 8.

(D) Dimensión.—Perímetro, circunferencia 50 centímetros: 3.

Valor del árbol:

$A \times B \times C \times D = 12 \times 5 \times 8 \times 3 = 1.440$ euros

Valor regularizado: 1.440 euros.

Art. 46. *Índice que representa la singularidad del árbol.*—Se quiere estimar con este índice, no sólo la mayor o menor abundancia de ejemplares de la misma especie que es objeto de valoración, sino como caso extraordinario a aplicar en aquellos casos en que el árbol tenga además valor histórico o popular, lo que hace que el ejemplar sea más conocido y apreciado.

En estos casos, el valor resultante de la aplicación de los índices anteriores se multiplicará al final por un mínimo de 2 y por un máximo de 4 para casos relevantes.

El Ayuntamiento decidirá sobre la aplicación de este índice, de indemnización, en casos excepcionales, a propuesta del técnico que realice la valoración.

Como ya se ha dicho en principio en la objetivación de los índices, el valor de los daños que se causen se cifrará en un tanto por ciento del valor total de éste, calculado con las normas expuestas.

Los daños se clasificarán según sean: heridas en el tronco, descortezados o magullados, desgaje de ramas tronchadas o rotas o destrucción de raíces.

El cálculo de indemnizaciones a que haya lugar por estas tres causas se hará separadamente, sumando luego los porcentajes obtenidos para obtener el valor total de la indemnización. Si este total resultara mayor que el 100 por 100 se tomará, lógicamente, el valor total del árbol.

Art. 47. *Método de valoración basado en el valor de reposición del árbol.*—Este método contempla los costes por unidades de obra que suponen los trabajos necesarios para sustituir el árbol a valorar por otro hasta conseguir un ejemplar de las mismas características. Estas unidades de obra contabilizarán la cualificación y tiempo de mano de obra necesarios, los materiales, los tipos y tiempos de maquinaria o vehículos necesarios, y los medios auxiliares.

Las unidades de obra que contemplan la reposición de un árbol son:

Retirada de árbol siniestrado y arranque de tocón.

Plantación del nuevo árbol.

Mantenimiento anual en el período de arraigo.

Mantenimiento anual del árbol arraigado hasta obtener las dimensiones y características similares del árbol a valorar.

Esta valoración podrá estar afectada por un coeficiente mayor que 1 y hasta 4 que cuantifique la singularidad del árbol, del mismo modo que en la valoración por parámetros. La aplicación de este

coeficiente será determinada motivadamente por los Servicios Técnicos Municipales.

Art. 48. *Método de valoración según su valor ambiental.*—El método más común para hallar el valor ambiental de un árbol es la Norma Granada, que es el que se empleará preferentemente, pudiéndose emplear otros métodos contrastados por la comunidad científica y estudios de investigación.

Art. 49. *Cláusula general.*—Los daños producidos a un árbol que supongan la pérdida total o parcial del mismo, se valorarán económicamente según los métodos especificados anteriormente, a los cuales se podrá añadir la obligación de reponer y plantar árboles nuevos en el mismo lugar u otro que señalen los Servicios Técnicos del Ayuntamiento según el siguiente criterio:

- Pérdida total de árbol de diámetro menor a 30 centímetros: dos árboles.
- Pérdida total de árbol de diámetro mayor o igual a 30 centímetros: tres árboles.
- Pérdida parcial de árbol (desgarros, descortezados, etcétera): dos árboles.

Salvo casos excepcionales, el causante del daño será el encargado de proceder al suministro y plantación de los árboles según las indicaciones de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento.

Art. 50. *Valoración de espacios naturales.*—La valoración económica de un espacio natural, curso de agua y, en general, de toda zona verde, en todo o en parte, se realizará empleando los siguientes métodos de valoración ambiental, sin perjuicio de otros métodos contrastados científicamente que se puedan aplicar según el avance de las investigaciones.

Método de la valoración contingente.

Método de los precios hedónicos.

Método del coste del viaje.

Método de los costes evitados o inducidos.

Método de los indicadores.

La aplicación de los citados métodos se realizará conforme a los manuales y publicaciones científicas. Cuando se efectúe la valoración de una parte del espacio natural específico, se hallará el valor económico total para toda la superficie hallando un coeficiente igual al tanto por ciento de la parte a valorar sobre la superficie total del espacio natural.

Art. 51. *Valoración económica de parques, jardines y otros ecosistemas urbanos.*—La valoración económica de un parque o jardín, en toda su extensión o en parte de ella, se realizará mediante el valor de reposición o por el método de los indicadores.

El método del valor de reposición contempla los costes por unidades de obra que suponen los trabajos necesarios para sustituir el parque a valorar por otro de las mismas características y con los mismos equipamientos y vegetación, tomando como datos de partida la inversión realizada en su construcción, las reformas sufridas y su capitalización al tiempo actual. Estas unidades de obra contabilizarán la cualificación y tiempo de mano de obra necesarios, los materiales, los tipos y tiempos de maquinaria o vehículos necesarios, y los medios auxiliares.

Las unidades de obra que contemplan la reposición de un árbol son:

Construcción del parque o jardín.

Mantenimiento de infraestructuras, equipamientos y vegetación en el período de adaptación del parque a sus funciones.

Inversiones realizadas en reformas.

Mantenimiento anual.

Esta valoración podrá estar afectada por un coeficiente mayor que 1 y hasta 4, que cuantifique la singularidad del parque o jardín. La aplicación de este coeficiente será determinada motivadamente por los Servicios Técnicos Municipales.

La valoración de una parte del parque o jardín será la parte proporcional en superficie con referencia a la valoración del total del parque o jardín

El método de los indicadores se llevará a cabo en debida forma.

TÍTULO IX

Estimación de daños causados a los árboles

Art. 52. *Generalidades.*—Los daños ocasionados a los árboles serán estimados en correspondencia al valor de estos árboles, calculando como se indica anteriormente.

Cuando se causan heridas en el tronco de un árbol se destruye muchas veces la capa viva de éste, lo que ocasiona un déficit de vigor. Estas heridas, sobre todo si son anchas, cicatrizan muy lentamente, dando lugar a deformaciones del tronco, por lo que se ocasiona, asimismo, una pérdida de su valor estético.

Por último, las heridas en el tronco suponen un gran peligro para la vida del árbol, por ser un foco de infección que hay que tratar inmediatamente para evitar el ataque de parásitos.

Art. 53. *Valoración.*— En el caso de heridas en el tronco, descortezados o magullados, se procederá a la medición de la importancia de la herida, en correspondencia con el grosor de la circunferencia del tronco. No se tiene cuidado en la dimensión de la herida en el sentido de la altura, ya que tiene menor influencia en la pérdida del vegetal, ni sobre la futura vegetación del árbol.

El valor de los daños se fija de la siguiente forma:

Lesión en tanto por ciento de la circunferencia	Indemnización en tanto por ciento del valor del árbol
Hasta 20 por 100	Al mínimo, 20 por 100
Hasta 25 por 100	Al mínimo, 20 por 100
Hasta 30 por 100	Al mínimo, 35 por 100
Hasta 35 por 100	Al mínimo, 50 por 100
Hasta 40 por 100	Al mínimo, 70 por 100
Hasta 45 por 100	Al mínimo, 90 por 100
Hasta 50 por 100 o más	Al mínimo, 100 por 100

Se debe considerar que si se han destruido los tejidos conductores de la savia en gran proporción, el árbol se considera perdido. Las heridas producidas a lo ancho cicatrizan muy lentamente y a veces no llegan a cerrarse del todo.

Art. 54. *Pérdida de ramas.*—Para valorar la extensión de los daños ocasionados en la pérdida de ramas, ramas tronchadas, arrancadas o rotas en la copa de un árbol, se tiene en cuenta el valor total del árbol. Si procede efectuar una poda general a la copa para equilibrar el daño, el tanto por ciento lo será en función de esta reducción.

Es de sobra conocido que algunas variedades no rebrotan sobre madera vieja y que la mayor parte de las coníferas deterioradas por la pérdida de ramas o del brote central son depreciadas por completo.

La pérdida de ramas en la copa de un árbol supone una disminución tanto del valor estético como de su vigor. Esta pérdida de su valor está en relación con la cantidad de ramas que sean destruidas.

Cuando la destrucción suponga un desequilibrio de la copa del árbol, se incluirá también para el cálculo de la indemnización el volumen de la copa que sea preciso quitar para lograr otra vez el equilibrio.

Art. 55. *Destrucción de raíces.*—La destrucción de raíces da lugar a una disminución en la aportación de nutrientes y, por tanto, a una pérdida de vigor que puede llegar a ocasionar la pérdida del árbol. También puede representar el peligro de descalce del árbol, en caso de fuertes vientos o temporales.

Asimismo, al no ser tratadas las raíces, los daños ocasionados en las mismas son origen de pudriciones por ataques de hongos que lentamente ocasionan la pérdida del árbol.

Para calcular el tanto por ciento que suponen las raíces destruidas sobre el conjunto radicular del árbol, se toma como extensión de éste la de la proyección de la copa de un árbol.

Art. 56. *Daños por accidentes.*—Un árbol que haya recibido un golpe por accidentes, caída de materiales, etcétera, puede asimismo tener daños en el sistema radicular, lo que puede entrañar su pérdida, especialmente para los árboles con raíces superficiales que carecen de raíz principal pivotante, por ejemplo, las acacias, coníferas, mimosas, etcétera. Es necesario pues, velar particularmente estos daños, y también contra el valor completo del árbol.

Los daños no mencionados en los párrafos anteriores como los ocasionados por separación de la vertical, corta de la yema principal u otros cualesquiera, se valorarán estimando la repercusión que pueda tener en la vida futura del árbol y en su clasificación dentro de los distintos índices.

Art. 57. *Aplicación de indemnizaciones.*—En la aplicación de indemnizaciones por daños según su importancia, se aplicará el índice del tanto por ciento que corresponda al valor del árbol según la importancia del mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Potestad sancionadora.*—El procedimiento sancionador se ajustará a los principios previsto por el legislador y conforme a la legislación básica del Estado, teniendo en cuenta que hacen prueba de la certeza de los hechos la denuncia del personal municipal adscrito o no a medio ambiente, porque el personal no adscrito es colaborador del cumplimiento de la ordenanza, y se le habrá de solicitar la ratificación, con aportación del expediente, debiendo contestar en el plazo de tres días lo que sea pertinente en escrito firmado.

Segunda. *Residuos en espacios naturales y zonas verdes.*—Cuando se localicen vertido de residuos en zonas verdes o espacios naturales se atenderá a su naturaleza y se penalizará especialmente por el menoscabo al medio que ello conlleva.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. A la entrada en vigor de esta ordenanza queda derogada la Sección I de la ordenanza municipal de medio ambiente y toda disposición de igual o inferior rango que le sea incompatible, y en el momento de su entrada en vigor, la aplicación de esta ordenanza se hará con los criterios de efectividad, eficiencia y obtención del mejor ambiente.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor.—La presente ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID en la forma determinada por la legislación.

Contra este acuerdo cabe recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante el órgano de la jurisdicción competente en los términos de la Ley 29/1998.

Torrejón de Ardoz a 24 de noviembre de 2004.—La alcaldesa-presidenta, Trinidad Rollán Sierra.

(03/31.850/04)

TORREJÓN DE ARDOZ**OTROS ANUNCIOS**

El Ayuntamiento Pleno en fecha 19 de noviembre de 2004 aprobó por mayoría absoluta legal y definitivamente la ordenanza de limpieza viaria que dice lo siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL DE LIMPIEZA DEL MUNICIPIO DE TORREJÓN DE ARDOZ**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La reciente legislación en materia de residuos y en especial la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, han contribuido a la evolución de la normativa en todo lo relativo a la gestión de residuos.

La Ley 10/1998 se posiciona, dentro del marco normativo, como una ley de regulación general. Establece nuevas obligaciones y regula de forma general todo el ámbito de los residuos en la competencia estatal.

Si bien, como dice la exposición de motivos de la Ley, respeta y “garantiza las competencias que tradicionalmente han venido ejerciendo las entidades locales en materia de residuos urbanos”, también les impone nuevas obligaciones a los municipios como el servicio obligatorio de recogida, transporte y, al menos, eliminación de los residuos urbanos.

La citada Ley también da la posibilidad a los municipios para la elaboración de sus propios planes de gestión de residuos urbanos. Este punto resulta de especial importancia porque da la posibilidad de adaptar la realidad del municipio de forma más detallada y